



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 135-2023-GM-MPC**

Cañete, 24 de agosto de 2023.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Recurso de Apelación presentado el 20 de junio de 2023, por el administrado José Mercedes Huapaya Chumpitaz, en contra de la Resolución de Gerencia N°161-2023-GTSV-MPC, de fecha 13 de junio de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°161-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de junio de 2023, emitido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, se resolvió Artículo 1°.- Declarar Improcedente la solicitud del administrado José Mercedes Huapaya Chumpitaz en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Los Angelitos de Imperial S.A., sobre Modificación de Ruta desde el distrito de Imperial hasta el San Vicente de Cañete;

Que, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2023, el señor José Mercedes Huapaya Chumpitaz, interpone Recurso de Apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°161-2023-GTSV-MPC, de fecha 13 de junio de 2023;

Que, el artículo 218° del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado JOSÉ MERCEDES HUAPAYA CHUMPITAZ acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°161-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de junio de 2023; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Resolución fue notificado el 13 de junio de 2023 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 20 de junio de 2023, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo admitir el presente Recurso de Apelación, por cumplir con las formalidades establecidas en la Ley;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;*

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete  
///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 135-2023-GM-MPC

Que, del presente caso se tiene que el Gerente General José Mercedes Huapaya Chumpitaz de la Empresa de Transporte LOS ANGELITOS DE IMPERIAL S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°161-2023-GTSV-MPC de fecha 13.06.2023, que resuelve: Declarar Improcedente la solicitud del administrado José Mercedes Huapaya Chumpitaz en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Los Angelitos de Imperial S.A., sobre *Modificación de Ruta* desde el distrito de Imperial hasta el San Vicente de Cañete (...);

Que, obra en autos el Expediente N°01301-2023 de fecha 02 de febrero de 2023, el Gerente General de la Empresa de Transporte Los ANGELITOS DE IMPERIAL S.A., José Mercedes Huapaya Chumpitaz, solicita ampliación de ruta Imperial a San Vicente a fin de brindar servicio de transporte urbano;

Que, de acuerdo al ítem 29° de la Ordenanza Municipal N°031-2007-MPC, ha previsto los requisitos para la modificación y/o ampliación de ruta dentro de los cuales se encuentra un estudio técnico, el mismo que conforme al artículo 3° de la Ordenanza N°030-2003-MPC, debe justificar su pedido y que considere entre otros datos: población, distancia de recorrido, frecuencia, calidad de servicio y otros datos técnicos;

Que, el artículo 1° de la Ordenanza N°030-2003-MPC establece: “Las empresas de transporte urbano de pasajeros que cuenten con permisos de operación y que tengan su paradero inicial en distritos y centros poblados rurales de la provincia de Cañete, *podrán solicitar ampliaciones y/o modificaciones de recorrido* hacia los centros poblados menores, anexos, caseríos, unidades agrarias, etc., *que estén ubicados dentro de su áreas de influencia zonal del recorrido* y que no cuenten con servicio de transporte urbano;

Que, el artículo 153° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ha previsto que, “No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”;

Que, como se advierte, el procedimiento previsto en el ítem 29° del TUPA vigente, respecto a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, ha previsto uno de clasificación previa, con un plazo máximo de atención de 30 días y la aplicación del silencio negativo;

Que, revisados la totalidad de los actuados se verifica que la solicitud de ampliación de ruta fue presentada el 02 de febrero de 2023, mientras que la solicitud de silencio positivo se presentó el 31 de marzo de 2023; en consecuencia el pedido primigenio, no fue atendido dentro del plazo previsto en nuestro TUPA vigente *que es de 30 días*; concordante a ello con el artículo 153° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que es de 30 días, sea aprobando o denegando el pedido efectuado;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: *11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...)*;

Que, el derecho antes descrito ha sido ejercitado por el administrado vía recurso de apelación; al respecto resulta pertinente transcribir lo expresado por el tratadista Morón Urbina: “La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos no sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula, deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General (...)”;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley antes acotada, ha previsto las Causales de nulidad: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, (...)**;

Que, el artículo 3° inciso 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula los requisitos de validez del acto administrativo prevé: “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y de **comprender las cuestiones surgidas de la motivación**;

///...



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 135-2023-GM-MPC

Que, de la lectura de los considerados de la impugnada, los mismos se desarrollan respecto del Silencio Administrativo Positivo solicitado; sin embargo en su parte resolutive textualmente dice: "Declarar improcedente la solicitud del administrado José Mercedes Huapaya Chumpitaz en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Los Angelitos de Imperial S.A., sobre Modificación de Ruta desde el distrito de Imperial hasta San Vicente de Cañete. Esto es no existe congruencia entre la parte considerativa y resolutive del acto administrativo impugnado; en consecuencia se ha incurrido en incumplimiento de uno de los requisitos de validez del mismo, específicamente en cuanto a su objetivo y contenido, sancionado en el Artículo 3° inciso 2 del TUO;

Que, a través del Informe N°091-2023-SGTVT-GT-MPC el Sub Gerente de Transporte y Transito, manifiesta que al revisar la resolución impugnada, se trata de una resolución de Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, por lo que, el recurso de apelación deberá ser elevada a la Gerencia Municipal por ser el superior jerárquico, a fin de conocer y resolver;

Que, mediante Informe N°252-2023-GTSV-MPC de fecha 26 de julio de 2023, el Gerente de Transporte y Seguridad Vial, eleva los actuados al superior jerárquico para su pronunciamiento;

Que, mediante Proveído N°100-2023-GM de fecha 26 de julio de 2023, este despacho remitió los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de emitir opinión legal respecto al recurso impugnatorio de Apelación;

Que, mediante escrito s/n de fecha 11 de agosto de 2023, el administrado José Mercedes Huapaya Chumpitaz en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Los Angelitos de Imperial S.A., solicita incorporación de escrito al Expediente N°01301-2023 (Escrito de Recurso de Apelación);

Que, mediante Memorándum N°1545-2023/GM-MPC, de fecha 15 de agosto, este despacho derivó el documento a fin de que se adjunte al expediente original y se pueda resolver;

Que, mediante Informe Legal N°442-2023-GAJ-MPC con fecha 24 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1. Que, se declare FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto; en consecuencia, **NULA la Resolución N°161-2023-GTSV-MPC, de fecha 13 de junio de 2023, debiendo retrotraer el presente procedimiento, hasta el estado de resolver la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, presentada mediante escrito del 31 de marzo de 2023; 3.2. Que, se emita el auto resolutive correspondiente; 3.3. Que su despacho, evalúe la pertinencia de remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinario, a efectos de establecer responsabilidades en servidores y funcionarios, que han permitido se invalide el acto administrativo impugnado;**

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transporte Los Angelitos de Imperial S.A., representado por su Gerente General Sr. José Mercedes Huapaya Chumpitaz, en consecuencia NULA, la Resolución Gerencial N°161-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de junio de 2023, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER**, el procedimiento hasta el estado de resolver la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, presentada con fecha 31 de marzo de 2023; y; **ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, realizar las diligencias necesarias de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, el acto resolutive al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las unidades orgánicas para conocimiento y los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- Recomendar** a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, cumplan con resolver los expedientes administrativos dentro del plazo de ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAÑETE  
Prof. Fermín Melecio

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"